

RAD. 00076-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal contractual instaurado por la señora Verónica Lucía del Castillo Manotas en contra de las sociedades Alianza Fiduciaria S. A., Avi Strategic Investment S. A. S. y el Patrimonio Autónomo Gioco, informándole que se solicita resolver el recurso presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría se pudo constatar que no obra constancia en el expediente constancia de haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Avi Strategic Investment S.A.S.

Nótese que inicialmente le fue remitida a dicha sociedad citatorio para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, no obstante de su revisión se evidencia que no llena las exigencias establecidas en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto no se le indicó de manera clara el término con que contaba para comparecer al juzgado a cumplir con dicho acto de manera personal.

En este punto, conviene precisar que el citatorio que le fuera remitido a la sociedad antes señalada, indica que la demandada cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al juzgado a notificarse de la providencia en cuestión, siendo que por mandato legal, por tener su domicilio en municipio distinto al distrito de Barranquilla, contaba con diez (10) días para adelantar el acto procesal omitido.

De otro lado, no se soslaya que con posterioridad se informó al juzgado haber remitido el aviso notificadorio del auto admisorio de la demanda a la sociedad citada, no constando en el expediente el respectivo certificado emitido por la empresa de correos y sí así se hubiera cumplido, lo cierto es que no puede el juzgado validar la notificación cuando desde sus inicios se omitieron las formalidades del artículo 291 ritual civil.

Ahora bien, no estando debidamente notificada la sociedad Avi Strategic Investments S. A. S., ello impediría pronunciarnos sobre el recurso horizontal que promoviera una de las sociedades demandadas; sin embargo es pertinente advertir que la censura se avizora extemporánea.

Téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Alianza Fiduciaria S. A., se efectuó a través de aviso el 8 de octubre de 2019, dado que el 7 del mismo mes y año se le remitió y recibió dicha comunicación.

Establecida la fecha en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Alianza Fiduciaria S. A., el término para recurrir dicha providencia expiró el 11 de octubre de 2019, de manera que al haber presentado la censura el 15 del mismo mes y año, ella resulta extemporánea y, por ende, debe rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Rechazar de plano el recurso horizontal presentado por la sociedad Alianza Fiduciaria S. A. en contra del auto admisorio de la demanda, por haberse formulado por fuera del término de ley.
3. Reconózcase y téngase a los doctores Arturo Andrés Alzamora Rivera y Jaime Zapata Quintana como apoderados judiciales de la sociedad Alianza Fiduciaria S. A. y el Fideicomiso Gioco respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bfe421bbb0a184e894cb25a15f2a673965bec31573abbeaa8fb06cd11

Oede2

Documento generado en 19/01/2021 04:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>